



Etiquetado de las vitaminas y minerales en la lista de ingredientes de un alimento

*Aprobado en la Comisión Institucional del 22/06/2022
Revisada en Comisión Institucional del 12/12/2023*

El Reglamento (UE) nº 1169/2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, dispone en su artículo 17 que por denominación de los ingredientes debe entenderse, bien la denominación legal del ingrediente de que se trate, bien, a falta de denominación legal, la denominación habitual de dicho ingrediente, o bien, en caso de que esta no exista o no se use, una denominación descriptiva.

El 24 de marzo de 2022, el Tribunal de Justicia de la UE sentenció en el asunto C-533/20 Upfield Hungary que, en el supuesto de que se añada una vitamina a un alimento, esta ha de indicarse obligatoriamente en la lista de ingredientes que deben figurar en el etiquetado del producto. Sin embargo, a falta de precisiones complementarias, el artículo 17 no permite, por sí mismo, determinar la denominación con la que debe designarse una vitamina que forma parte de los ingredientes.

Dicho esto, el Tribunal de Justicia indica que, a efectos de su inclusión en la información nutricional relativa a un alimento, que debe figurar en el etiquetado como complemento a la lista de ingredientes, el Reglamento designa las vitaminas con denominaciones como «Vitamina A», «Vitamina D» o «Vitamina E». A continuación, el Tribunal de Justicia señala que, para garantizar la interpretación y la aplicación coherentes de las diferentes disposiciones de dicho Reglamento y para garantizar que la información que se ofrece a los consumidores sea precisa, clara y fácilmente comprensible, tales vitaminas deben designarse también con esas mismas denominaciones a efectos de su inclusión en la lista de ingredientes.

Así pues, el Tribunal de Justicia considera que, en el supuesto de que se haya añadido una vitamina a un alimento, no es necesario que la lista de sus ingredientes incluya, además de la denominación genérica de las vitaminas la fórmula vitamínica utilizada, según figura en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos.»

En el Comité Permanente de Alimentos, piensos, animales y plantas, Sección Legislación General Alimentaria, celebrado el 28 de abril del 2022, se solicitó a la Comisión aclaración sobre cómo debía ser interpretada la Sentencia del TJUE C-533/20. Posteriormente, el 6 de diciembre del 2022, se solicitó aclaración sobre el ámbito en el que era aplicable. En marzo del 2023, la Comisión publicó el acta de la reunión celebrada el 6 de diciembre.

El Servicio legal de la Comisión, en la reunión del 28 de abril del 2022, indicó lo siguiente:

A pesar de que la sentencia sólo hace referencia a vitaminas, el criterio es también aplicable a los minerales.

Por otro lado, La sentencia concluye que no se puede exigir que en la lista de ingredientes se indique la forma química que se use como fuente de una vitamina o mineral, y considera que



el hecho de utilizar únicamente las denominaciones p.ej. vitamina A, vitamina D en la información nutricional y de añadir en paralelo las fórmulas vitamínicas pertinentes enumeradas en el anexo II del Reglamento n.º 1925/2006, como «acetato de retinilo» o «colecalfiferol», a efectos de su inclusión en la lista de ingredientes, podría hacer tal información más compleja, más técnica y, por consiguiente, menos clara y menos comprensible para el consumidor medio.

No obstante, en la reunión mantenida el 28 de abril, el Servicio legal de la Comisión, informó que, si el operador, de forma voluntaria, incluye, además del nombre de la vitamina, las formas químicas de vitaminas y minerales empleadas, esto también sería correcto. Así, por ejemplo, si se añade clorhidrato de piridoxina al alimento sería correcto expresar en la lista de ingredientes: vitamina B6 o vitamina B6 (clorhidrato de piridoxina).

Por último, también se aclaró que, en el caso de los nuevos alimentos, es decir de aquellas nuevas formas de vitaminas y minerales que se hayan autorizado como nuevo alimento, es obligatorio incluir la denominación legal que se establece en la lista de la Unión de Nuevos alimentos autorizados, Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470, y, además, en línea con la sentencia tendrían que incluir la vitamina o mineral de la que son fuente. Pero siempre incluirán la denominación legal. Por ejemplo: L-metilfolato cálcico (ácido fólico).

Con respecto a los alimentos para grupos específicos, el artículo 15, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) n.º 609/2013 establece que la lista de la Unión deberá contener “el nombre, la descripción de la sustancia y, en su caso, la especificación de su forma”. Por lo tanto, de manera similar a alimentos enriquecidos, la lista de ingredientes de alimentos para grupos específicos no tiene que incluir, además del nombre de la vitamina, el nombre de la formulación utilizada, pero dicha información puede proporcionarse de forma voluntaria.

En la reunión del 6 de diciembre, se pidió aclaración a la Comisión sobre el ámbito de la sentencia, si aplicaba o no a los complementos alimenticios. A continuación, se reproduce el resumen publicado en el acta de la reunión

«Las implicaciones de la sentencia del Tribunal de Justicia para la indicación de vitaminas en la lista de ingredientes de los complementos alimenticios debe evaluarse más a fondo, ya que el marco es considerablemente diferente en cuanto a sus objetivos, etiquetado específico disposiciones, información nutricional y perfil del consumidor medio.

A este respecto, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, la información nutricional de los complementos alimenticios está regulado por la Directiva 2002/46/CE relativa a los complementos alimenticios. En el caso de los complementos alimenticios el etiquetado nutricional debe limitarse a los nutrientes contenidos en el producto.

En segundo lugar, los complementos alimenticios no llevan una información nutricional y podría argumentarse que el consumidor medio de alimentos enriquecidos y el consumidor medio los complementos alimenticios difieren.

En tercer lugar, mientras que el anexo II de la Directiva 2002/46/CE se refiere a “sustancias vitamínicas y minerales que pueden utilizarse en la fabricación de complementos alimenticios».

Finalmente, el representante de la Comisión señaló que la responsabilidad última de la interpretación del derecho de la UE corresponde al Tribunal de Justicia».

Con respecto a los complementos alimenticios, a modo de resumen, como conclusión, a la vista de esta aclaración de la Comisión del 6 de diciembre de 2022 y publicada en el acta del PAFF GFL en marzo de 2023, la AESAN recomienda que en el etiquetado de los complementos alimenticios se incluya siempre la sustancia vitamínica y/o sustancia mineral que se esté empleando en la formulación del producto acompañando al nombre de la vitamina o mineral, tal y como aparezca en el anexo I de la Directiva 2002/46/CE, y que deberá figurar siempre en la lista de ingredientes.

DOCUMENTOS RELACIONADOS:

[Comunicado de prensa \(nº 51/22\)](#) del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con la Sentencia en el asunto C-533/20 Upfield Hungary.

[SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA \(Sala Séptima\) de 24 de marzo de 2022 \(*\)](#)

«Procedimiento prejudicial — Protección de los consumidores — Reglamento (UE) n.º 1169/2011 — Información alimentaria facilitada al consumidor — Etiquetado — Indicaciones obligatorias — Lista de ingredientes — Denominación específica de estos ingredientes — Adición de una vitamina a un producto alimenticio — Obligación de mencionar la denominación específica de dicha vitamina — Inexistencia de obligación de mencionar la fórmula vitamínica utilizada».

[Reglamento de Ejecución \(UE\) 2017/2470](#) de la Comisión por el que se establece la lista de nuevos alimentos recopila todos los nuevos alimentos autorizados en la Unión Europea hasta la fecha. Incluye sus condiciones de uso, requisitos de etiquetado y sus especificaciones.

[Acta](#) del Comité Permanente Animales, plantas, alimentos y piensos. Sección: Legislación Alimentaria General del **28 de abril del 2022**.

[Acta](#) del Comité Permanente Animales, plantas, alimentos y piensos. Sección: Legislación Alimentaria General del **6 de diciembre del 2022**.

Esta nota, que debe ser entendida en su integridad y nunca de modo parcial, cumple una función meramente informativa, careciendo, por tanto, en el plano jurídico, de valor vinculante alguno.